Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : RENDICION PROVACADA DE CUENTAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00417- 00
DEMANDANTE : JOSE DAVID ZULUAGA SANDOVAL
DEMANDADO : JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, presentada por el apoderado judicial del señor **JOSE DAVID ZULUAGA SANDOVAL**, en contra del demandado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el artículo 15 del Código General del proceso, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Indicando que, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria y menciona que corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por lo tanto, si se revisan los procesos judiciales asignados para conocimiento de los jueces de Familia del Circuito en única y en primera instancia[1], no aparece enlistado la demanda encaminada a la rendición provocada de cuentas como lo tituló el demandante en su escrito petitorio regulado expresamente en el Art 379 del C.G.P, asunto que por no estar atribuido a juez especifico corresponde dirimirlo al Juez Civil del Circuito según la cláusula residual de competencia de que trata el precitado Art. 15 Ibídem y lo expresado por la Honorable Corte[2] Constitucional en el múltiples fallos.

El texto original de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 6, señalaba que era competencia de los jueces de familia en primera instancia, la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, sin embargo, dicho numeral fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, se descarta que sea el juez de familia el llamado a conocer de la admisibilidad o no de la demanda interpuesta por el hijo mayor de edad, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el precitado artículo 15 de la norma adjetiva.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que rechazar de plano la presente demanda, por no ser de nuestra competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 15 Ibídem. Por consiguiente, se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envié al Juez Civil del Circuito de la ciudad – Reparto.

---

[1] Código General del Proceso, Art. 21 y 22.
[2] Corte Constitucional Auto 675/22

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez Civil del Circuito de la ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

2º.- Por lo anterior, por Secretaría envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez Civil del Circuito de la ciudad - Reparto.

NOTIFÍQUESE.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza